
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0353-TRA-RI

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

APELACIÓN POR INADMISIÓN

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, apelante

REGISTRO INMOBILIARIO (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2016-0200-RIM)

PROPIEDADES

VOTO 0784-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas veintiséis minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por Miguel Evila Salazar, mayor, casado una vez, ganadero, vecino de Upala, Alajuela, panameño con cédula de residencia 159100237315 en representación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal con cédula jurídica 4000042152, en contra de la resolución de no admisión de recurso, emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:14 horas del 9 de julio de 2020.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En escrito presentado este Tribunal el 4 de agosto de 2020 vía correo electrónico, el señor Evila Salazar interpuso Recurso de apelación por inadmisión en contra de la resolución de no admisión emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:14 horas del 9 de julio de 2020 y manifiesta que esa

Autoridad rechazó ilegalmente su recurso de apelación en contra de la resolución final dictada a las 7:47 horas del 10 de junio de 2020, con fundamento en que su escrito de interposición del recurso no cumplía con los requisitos de forma para su aceptación, porque carecía de firma.

Afirma que en el párrafo segundo del artículo 29 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario no hace ninguna referencia a que en caso de que el recurso de apelación sea presentado sin firma deba ser rechazado. Manifiesta que este ordinal “...no establece nada sobre los requisitos exigidos, todo lo contrario, lo que señala es que la supervisión respectiva o asesor, admitirá la apelación y remitirá sin más trámite el expediente al Tribunal Registral...” y agrega que “...por cuestiones meramente digitales que se ignoran, al momento de firmar, guardar y enviar el escrito de apelación mediante el correo electrónico a la dirección SecretariaBienesInmuebles@mp.go.cr, al parecer se dio un error en el sistema de firma digital, razón por la cual, fue guardado y remitido sin la firma del suscrito, sin embargo, dicha omisión resultaría un error material subsanable y no un motivo de rechazo del recurso...” (imagen 3 de legajo de apelación) y dado que se trata de un procedimiento administrativo predomina el principio de informalidad es evidente que ello obedeció a un error involuntario por lo que no es motivo de un rechazo ad portas.

Agrega que sí procedería la no admisión del recurso en caso de que se presentara sin la debida fundamentación o en forma extemporánea, lo cual no sucedió en este caso y por ello la resolución que lo deniega resulta improcedente e infundada. Lo correcto hubiese sido que el Registro Inmobiliario previniera tal situación y otorgara la posibilidad de enmendar ese error material y no rechazarlo, lo cual violenta el párrafo primero de los artículos 214 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, así como el Principio de Informalismo establecido en el artículo 348 de ese mismo cuerpo legal, causando un perjuicio e indefensión a su representado al rechazar su apelación por la no firma del escrito, y por ello solicita a este Tribunal admitir su recurso de apelación por inadmisión a efecto de que sea subsanado el

error o ratificado ese recurso.

SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN. Dada la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo del 2009) que impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 32. Apelación por inadmisión.

El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación.

Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.*
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.*
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.*
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.*

Derivado de lo anterior, se concluye que el recurso de **apelación por inadmisión** es estrictamente formal, y por ello al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe

cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

En caso contrario, el artículo 33 de ese mismo cuerpo normativo dispone que debe denegarse el recurso:

Artículo 33. Rechazo de plano de la apelación por inadmisión.

Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.

TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que a pesar de que el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el licenciado Evila Salazar cumple con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 32 transcrito, no cumple en su totalidad con los incisos 2), 3) y 4) toda vez que no indica la fecha en que la resolución final de las 7:47 horas del 10 de junio de 2020 apelada y la que deniega el recurso de apelación de las 14:14 horas del 9 de julio de 2020 fueron notificadas a todas las partes y tampoco indica que la copia literal de la resolución de denegatoria de ese recurso que aportó sea exacta.

Adicionalmente, se advierte que efectivamente el escrito de interposición de la apelación carece de firma del representante del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por lo cual no es posible tener como presentado en tiempo ese recurso y por consiguiente no procede la apelación por inadmisión.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. En el caso concreto, resulta evidente para este Órgano de Alzada, que el recurso de apelación por inadmisión presentado no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo y por ello lo procedente es el rechazo de plano, de

conformidad con el artículo 33 de esa misma norma.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden, **se rechaza de plano** el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el licenciado Miguel Evila Salazar en representación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal en contra de la resolución de no admisión de la apelación emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:14 horas del 9 de julio de 2020, la cual **se confirma** para que en consecuencia se deniegue este recurso de apelación. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73